



SÍNTESIS: El 16 de junio de 2006, el señor Lorenzo Rubio Forero fue asegurado en la Estación Migratoria de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tlaxcala, lugar donde presentó solicitud de refugio en esa misma fecha, la cual fue remitida a la Dirección de Asuntos Migratorios del INM. Al darse cuenta el agraviado que el INM no dio trámite a su solicitud de refugio, formuló, el 22 de ese mes, una nueva petición de refugio ante personal de la Estación Migratoria de ese Instituto en Iztapalapa, Distrito Federal, la cual se remitió a través de telefax a la Dirección de Protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar), lo que dio inicio al trámite del procedimiento respectivo bajo el esquema de primera vez, como si no hubiese existido la petición realizada en Tlaxcala.

El 10 de agosto de 2006, la Dirección General de Protección de la Coordinadora General de la Comar comunicó al INM que el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad consideró que la solicitud de refugio presentada no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado. Esta resolución fue comunicada verbalmente al agraviado el 11 de ese mes, por personal de la Comar.

Dicha resolución motivó que el agraviado solicitara ampliación de término, a fin de aportar mayores elementos a su solicitud de refugio; hecho lo cual, el 20 de septiembre de 2006, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad evaluó las nuevas evidencias y emitió su opinión, la cual dirigió al Comité de Elegibilidad, considerando nuevamente que el hoy agraviado no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado.

En esa misma fecha, la Dirección de Protección de la Coordinación General de la Comar dirigió un oficio a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, para notificar la opinión negativa sobre la reconsideración del caso del señor Lorenzo Rubio Forero. De igual forma, una vez más personal de la Comar comunicó al agraviado esta situación de forma verbal.

No existe constancia de que personal del INM le haya notificado formalmente y por escrito al señor Lorenzo Rubio Forero las resoluciones del 10 de agosto y 20 de septiembre de 2006.

Finalmente, el 4 de noviembre de 2006 personal del INM trasladó al señor Lorenzo Rubio Forero al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y ejecutó la orden de expulsión girada en su contra, notificándole la misma momentos antes de subirlo al avión que lo transportaría a su país de origen, mas no así la resolución definitiva sobre la solicitud de refugio, que corresponde emitir exclusivamente al Instituto Nacional de Migración.

En el caso del señor George Andrés Cherrez Calero, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad sobre Refugiados de la Comar, los días 19 de febrero y 16 de marzo de 2007, determinó, a través del Estatuto de Refugiado, no reconocerle la condición de

refugiado al solicitante, resolución que en ningún momento el INM le notificó con las formalidades exigidas por la ley, por lo que no estuvo en posibilidad de ejercer apropiadamente su derecho de recurrir dicha resolución, antes de ser expulsado del país.

En consecuencia, en los casos de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero no existe evidencia alguna de que el INM hubiera integrado los procedimientos de refugio en términos del artículo 166, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población, por lo que para esta Comisión Nacional queda evidenciado que se violó el derecho humano al debido proceso de los agraviados, mismo que debió ser respetado antes de que los migrantes fueran expulsados a su país; en consecuencia, se transgredieron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, que se encuentran contempladas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 14 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2008, que dirigió a la licenciada Cecilia Romero Castillo, Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se solicitó que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos del INM que participaron en el procedimiento de solicitud de refugio de los agraviados, por sus acciones u omisiones; entre otras cosas, por tolerar que personal de la Comar invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria; se sirva girar sus instrucciones a fin de que se establezca el procedimiento que deberán seguir los servidores públicos del INM y demás instancias involucradas, desde el momento de la recepción de una solicitud de refugio, hasta la notificación de la resolución respectiva, precisando los términos e instancias que correspondan, siempre dentro del marco establecido en la Ley General de Población y su Reglamento; en particular, atendiendo los términos y disposiciones previstos en el Reglamento de la Ley General de Población, así como de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda aquella normativa que se genere para el efecto, donde se garantice el debido proceso legal de los interesados. Igualmente, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos del INM responsables de tramitar las solicitudes de refugio, al tener conocimiento de que personal de la Comar invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria, den vista a Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Gobernación, para que se deslinde la responsabilidad administrativa en que se haya incurrido.

**LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO
COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguida señora comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 3º., 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5221/5/Q, y su acumulado 2007/1348/5/Q, relacionados con las quejas interpuestas en diferentes fechas por presuntas violaciones a los derechos humanos de los extranjeros Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero, de nacionalidades colombiana y ecuatoriana, respectivamente, cometidas por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración (INM); y visto los siguientes:

I. HECHOS

Caso del señor Lorenzo Rubio Forero

A. El 22 de noviembre de 2006 se recibió la queja de la licenciada Marta Villarreal, de la Clínica Legal de Interés Público del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), quien manifestó que el señor Lorenzo Rubio Forero, de nacionalidad colombiana, quien permaneció asegurado durante más de tres meses en la estación migratoria del INM, ubicada en Iztapalapa, ciudad de México, solicitó refugio por temor a perder su vida en caso de ser repatriado. En dicha queja se manifestó que el 4 de noviembre de ese año la autoridad migratoria expulsó al señor Lorenzo Rubio Forero sin haberle notificado por escrito la resolución de la negativa de refugio y la orden de expulsión del país, por lo que se vio imposibilitado a recurrir ambas decisiones y con ello sufrió violaciones a sus derechos humanos.

B. Caso del señor George Andrés Cherrez Calero.

El 20 de marzo de 2007, el señor George Andrés Cherrez Calero interpuso escrito de queja ante esta Comisión Nacional, ya que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) resolvió su petición de refugio en sentido negativo y le comunicó de manera verbal tal resolución, por lo que él solicitó que la misma le fuera notificada por escrito, situación que no ocurrió.

C. Para la debida integración de los expedientes, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación Jurídica del INM, y a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados un informe detallado y completo respecto a los hechos descritos; a esta última en colaboración. Requerimientos que en su oportunidad fueron respondidos y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En ambos casos las constituyen:

A. Señor Lorenzo Rubio Forero.

1. La queja presentada el 22 de noviembre de 2006, ante esta Comisión Nacional por la licenciada Marta Villarreal, coordinadora del la Clínica Legal de Interés Público del ITAM, a través de la cual señaló presuntas violaciones en agravio del señor Lorenzo Rubio Forero, de nacionalidad colombiana.

2. El acta circunstanciada, de 6 de noviembre de 2006, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que consta que el 4 del mismo mes, en la visita a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, el agraviado manifestó que no se le había notificado por escrito la negativa a su solicitud de refugio. Asimismo, en esa

diligencia, personal del INM refirió que ese día 4 el extranjero sería expulsado a su país de origen.

3. Acta circunstanciada, de 7 de noviembre de 2006, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que consta que se agregó al expediente de queja respectivo la copia simple del oficio INM/CCVM/04914/2006, del 3 de noviembre de ese año, suscrito por la jefa de Departamento de Dictaminación de ese Instituto y dirigido al señor Lorenzo Rubio Forero, relativo a la notificación de la resolución de expulsión del mismo, documento que no cuenta con acuse de recibo por parte del agraviado, y solamente consta un sello ADF044 del INM en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de 4 de noviembre de ese año.

4. El oficio 18, de 9 de enero de 2007, suscrito por la jefa del departamento de Derechos Humanos en el INM, mediante el cual rindió parcialmente el informe solicitado por esta Comisión Nacional, del que se destaca la siguiente documentación:

a) Copia de la resolución de expulsión del país del agraviado de fecha 3 de noviembre de 2006, la cual incluye la prohibición de internación a territorio nacional por un periodo de 10 años, y en la misma se observa el sello de recepción ADF044 de la autoridad migratoria adscrita al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el cual está fechado el 4 de noviembre de 2006.

b) El oficio INM/CCV/37/2007, del 2 de enero de 2007, suscrito por el subdirector de Resoluciones de la Dirección de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, a través del cual rinde el informe correspondiente.

5. El acta circunstanciada, de 15 de febrero de 2007, donde consta que personal de esta Comisión Nacional le comunicó a la jefa de departamento de Derechos Humanos

del INM que la información enviada por ese Instituto el 11 de enero de 2007 era incompleta, solicitándole que a la brevedad se enviara lo requerido.

6. El oficio 5359, de 22 de febrero de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información en colaboración a la Coordinación General de la COMAR.

7. El oficio CG/039/COMAR/2006, de 7 de marzo de 2007, por el que la coordinadora general de la COMAR rinde el informe solicitado, al que anexó lo siguiente:

a) El fax enviado el 22 de junio de 2006, por personal de la estación migratoria de Iztapalapa, y dirigido a la Dirección de Protección de la COMAR, en el que le informa que el señor Lorenzo Rubio Forero solicitó refugio, el mismo día 22 de junio de 2006, a las autoridades migratorias. Asimismo, se indica que el agraviado sostuvo comunicación con la Delegación de la ACNUR en Canadá, y que es su deseo entrar en contacto con la representación de la ACNUR en México.

b) El oficio 20061906-2142011, de 10 de agosto de 2006, suscrito por el secretario ejecutivo del Comité de Elegibilidad sobre Refugiados de la COMAR, dirigido al coordinador de Control y Verificación Migratoria en el INM, en el que le informa la negativa a la solicitud de refugio del agraviado. En dicho oficio se informa que la solicitud fue evaluada por el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad citado y que se le ha informado al interesado que tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar nuevos datos que sustenten su petición.

c) Una copia del formato de la Dirección de Protección de la COMAR, del 11 de agosto de 2006, a través del cual el agraviado solicitó información sobre el estado en que se encontraba su solicitud de refugio. En este documento se señala que la resolución de primera instancia de su solicitud de refugio le fue notificada verbalmente por un oficial de protección de la COMAR. Se aprecia claramente, en letra manuscrita, la leyenda "(verbalmente)".

d) La copia del formulario expedido por la COMAR, sin fecha, mediante el cual el agraviado solicitó, en ampliación de información, el poder presentar nuevos elementos al Comité de Elegibilidad sobre Refugiados para que se le reconozca la calidad de refugiado. Además, solicita más tiempo debido a que los 5 días que le señalaron para llenar o anexar más documentos que favorezcan a su petición son insuficientes. En este formulario se observa, asimismo, que el señor Lorenzo Rubio Forero solicitó que se le facilitaran las condiciones para contar con la asesoría jurídica de abogados.

e) La copia del oficio 2006-1906-2142011, de 20 de septiembre de 2006, suscrito por la Coordinación General de la COMAR, dirigido al coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, a través del cual le informa que el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad evaluó nuevamente el caso del señor Lorenzo Rubio Forero y consideró que no reúne los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado, por lo que el caso está cerrado.

8. Escrito de 21 de marzo de 2007, suscrito por un integrante de la Clínica Legal de Interés Público del ITAM, mediante el cual remite a esta Comisión Nacional copias simples de diversos documentos, de los que se destacan:

a) Copia del oficio DRT/DL/1031/06, del 16 de junio de 2006, suscrito por el delegado regional del INM en Tlaxcala, mediante el cual le remitió al director de Asuntos Migratorios de ese Instituto documentación relacionada a la solicitud de refugio formulada por el señor Lorenzo Rubio Forero, presentada ese mismo día, 16, mediante acta DRT/JI/017/2006, levantada ante él.

9. El oficio CJ/322/2007, de 27 de abril de 2007, suscrito por la coordinadora jurídica del INM, al que anexó:

a) Oficio CCVM/DAS/SR/880/2007, de 19 de abril de 2007, suscrito por el subdirector de resoluciones del INM, por el que precisó a la coordinadora Jurídica del INM que la

notificación de expulsión del extranjero se realizó en la sala de visitas de la estación migratoria de la ciudad de México, y al que anexó:

a.1) El oficio 2654, de 3 de noviembre de 2006, suscrito por el subdirector de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, en el que comisiona al jefe de departamento de esa coordinación y a un agente federal de migración, para que del 4 al 5 de ese mes, custodien, trasladen y expulsen al señor Lorenzo Rubio Forero, entregándolo a las autoridades migratorias de su país.

a.2) Copia simple del informe de comisión del 4 al 5 de noviembre de 2006, mediante el cual el jefe de departamento de la CCVM, relató que como resultado de la comisión aludida en el inciso anterior, el 4 de noviembre se dirigió al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, para documentar en la línea aérea de Mexicana de Aviación en el vuelo 393, con destino final a la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Colombia, donde posteriormente se entregó al extranjero ante autoridades locales.

B. señor George Andrés Cherrez Calero

1. El escrito de queja de 20 de marzo de 2007, presentado por el señor George Andrés Cherrez Calero, ante personal de esta Comisión Nacional, en el que solicita que se le dé respuesta por escrito, respecto a su solicitud de refugio.

2. Oficio No. CG/091/COMAR/2007, de fecha 11 de abril de 2007, suscrito por la coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, a través del cual rindió el informe en colaboración requerido por esta Comisión Nacional, al que anexó copia de los siguientes documentos:

a) Solicitud de refugio de fecha 24 de enero de 2007, firmada por el extranjero George Andrés Cherrez Calero, de nacionalidad ecuatoriana, y recibida por la COMAR el 26 del mismo mes.

b) Copia del oficio 20072601-2344927 del 29 de enero de 2007, suscrito por la Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, mediante el cual recomendó al Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM no tomar medidas de expulsión, ni remitir a las autoridades consulares o diplomáticas del país del que es nacional el solicitante, al mismo, mientras se encuentre en estudio su caso.

c) Copia del formato de derechos y obligaciones de los solicitantes de la condición de refugiado en México, firmado de recibido por el señor George Andrés Cherrez Calero el 6 de febrero de 2007.

d) Copia de la ampliación de información del 24 de febrero de 2007, presentada por George Andrés Cherrez Calero ante la COMAR, con objeto de exponer nuevos datos para el estudio de su solicitud de refugio.

e) Copia de la determinación del estatuto de refugiado, del Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad Sobre Refugiados, de sesiones 3 y 5, de fechas 19 de febrero y 16 de marzo de 2007, con las cuales se recomendó no reconocer a George Andrés Cherrez Calero la condición de refugiado.

3. Oficio No. C.J./328/2007, del 3 de mayo de 2007, a través del cual la coordinadora Jurídica del INM, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, del cual se destacan en copias los siguientes documentos:

a) Nota informativa del 26 de enero de 2007, del entonces subdirector de la Estación Migratoria en Iztapalapa, Distrito Federal, mediante la cual proporcionó información sobre la solicitud de refugio presentada por el señor George Andrés Cherrez Calero.

b) El fax enviado el 26 de enero de 2007 por una servidora pública del INM, adscrita en la Estación Migratoria de Iztapalapa, a la Dirección de Protección de la COMAR,

mediante el cual informa que el señor George Andrés Cherrez Calero se encuentra asegurado y que solicitó refugio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. señor Lorenzo Rubio Forero

El 16 de junio de 2006, el señor Lorenzo Rubio Forero fue asegurado en la estación migratoria de la Delegación Regional del INM en Tlaxcala, lugar donde presentó solicitud de refugio en esa misma fecha, la cual fue remitida a la Dirección de Asuntos Migratorios del INM.

Al darse cuenta el agraviado que el INM no dio trámite a su solicitud de refugio formuló, el 22 de ese mes, nueva petición de refugio ante personal de la estación migratoria de ese Instituto en Iztapalapa, Distrito Federal, la cual se remitió a través de telefax a la Dirección de Protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), lo que dio inició al trámite del procedimiento respectivo bajo el esquema de primera vez, como si no hubiese existido la petición realizada en Tlaxcala.

El 10 de agosto de 2006, la Dirección General de Protección de la Coordinadora General de la COMAR comunicó al INM que el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad consideró que la solicitud de refugio presentada no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado. Esta resolución, fue notificada verbalmente al agraviado el 11 de ese mes, es decir, un día después por personal de la Dirección de Protección de la COMAR.

Resolución que motivó que el agraviado solicitara ampliación de término, a fin de aportar mayores elementos a su solicitud de refugio; hecho lo cual, el 20 de septiembre de 2006, en su sesión 27, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad evaluó las nuevas evidencias y emitió opinión dirigida al Comité de Elegibilidad, considerando de

nueva cuenta que el hoy agraviado no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado.

En esa misma fecha, la Dirección de Protección de la Coordinación General de la COMAR dirigió oficio a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, a fin de notificar la opinión sobre la reconsideración del caso del señor Lorenzo Rubio Forero. De igual forma, una vez más personal de la COMAR comunicó al agraviado esta situación de forma verbal.

No existe constancia de que personal del INM le haya notificado formalmente y por escrito al señor Lorenzo Rubio Forero las resoluciones del 10 de agosto y 20 de septiembre de 2006.

Finalmente, el 4 de noviembre de 2006 personal del INM trasladó al señor Lorenzo Rubio Forero al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y ejecutó la orden de expulsión girada en su contra, notificándole la misma momentos antes de subirlo al avión que lo transportaría a su país de origen, mas no así la resolución definitiva sobre la solicitud de refugio, que corresponde emitir exclusivamente al Instituto Nacional de Migración.

B. señor George Andrés Cherrez Calero

El Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad Sobre Refugiados de la COMAR, en sesiones 3 y 5 de fechas 19 de febrero y 16 de marzo de 2007, determinó, a través del Estatuto de Refugiado, no reconocerle la condición de refugiado al señor George Andrés Cherrez Calero, resolución que en ningún momento el INM le notificó con las formalidades exigidas por la ley, por lo que no estuvo en posibilidad de ejercer apropiadamente su derecho de recurrir dicha resolución, antes de ser expulsado del país.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero, migrantes de nacionalidad colombiana y ecuatoriana, respectivamente, consistentes en violaciones a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso cometidas por personal del Instituto Nacional de Migración, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Caso del señor Lorenzo Rubio Forero.

Esta Comisión Nacional pudo establecer que el día 16 de junio del año 2006, el agraviado solicitó refugio al INM, como consta en el oficio DRT/DL/1031/06, de la misma fecha, a través del cual el delegado regional del INM en Tlaxcala remitió al director de Asuntos Migratorios del Instituto Nacional de Migración dicha solicitud. Sin embargo, no existe evidencia de que el INM haya dado trámite a esa solicitud en términos del artículo 166 del Reglamento de la Ley General de Población, ni que haya notificado al señor Lorenzo Rubio Forero la resolución que le recayó a la misma.

Por otra parte, y ante el hecho de que la autoridad responsable no dio seguimiento a la solicitud que formuló ante la Delegación Regional del INM en Tlaxcala, el señor Rubio Forero solicitó refugio nuevamente el 22 de junio de 2006, pero ahora en la estación migratoria del INM en Iztapalapa, Distrito Federal, por lo que personal adscrito a esa estación, a través del telefax de la misma fecha, informó a la Dirección de Protección de la COMAR, sobre tal situación.

Derivado de lo anterior, la coordinadora general de la COMAR (CGCOMAR), presentó ante el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad la solicitud de refugio de 22 de junio de 2006, misma que fue analizada en su sesión número 24, celebrada el 9 de

agosto de 2006, y recomendó no reconocerle la condición de refugiado al agraviado, situación que fue notificada mediante el oficio 20061906-2142011, de fecha 10 de agosto, al coordinador de Control y Verificación Migratoria en el INM, en el que además indica que se ha informado al interesado que tiene un plazo de cinco días hábiles para presentar nuevos datos que sustenten su petición.

Resolución que no fue notificada por escrito al señor Lorenzo Rubio Forero, como se desprende del formato de la Dirección de Protección de la COMAR, fechada el 11 de agosto de 2006, donde se aprecia claramente en letra manuscrita la leyenda "Resolución de primera instancia de su solicitud de Refugio (VERBALMENTE)".

Después de recibir la comunicación verbal de la negativa sobre su solicitud de refugio, el agraviado solicitó la reconsideración de su caso y para ello llenó el formulario expedido por la COMAR, sin fecha, mediante el cual en ampliación de información solicita presentar nuevos elementos al Comité de Elegibilidad sobre Refugiados para que se le reconozca tal calidad. En este formulario se observa que el señor Lorenzo Rubio Forero solicitó más tiempo para presentar elementos, debido a que consideraba que ese plazo de cinco días era insuficiente. En esa ocasión el señor Lorenzo Rubio Forero también solicitó que le facilitaran las condiciones para recibir la asesoría jurídica de abogados.

Respecto a esa ampliación de información, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad sobre refugiados, en su sesión número 27, celebrada el 20 de septiembre de 2006, reitero la opinión de no reconocerle la condición de refugiado al señor Lorenzo Rubio Forero, por lo que en esa misma fecha la Dirección de Protección de la Coordinación General COMAR giró el oficio 2006-1906-2142011 al coordinador de Control y Verificación Migratoria, para informarle la opinión "cierre de la notificación de refugio", y como en la ocasión anterior, personal de la COMAR comunicó su determinación al agraviado nuevamente de manera verbal, según se desprende del

informe enviado a esta Comisión Nacional por la COMAR, mediante el oficio CG/039/COMAR/2006, de 7 de marzo de 2007.

En este sentido, el caso del señor Lorenzo Rubio Forero fue cerrado en cuanto a la intervención de COMAR, sin que personal del INM hubiera remitido a esta Comisión Nacional constancia alguna para acreditar que notificó al agraviado la resolución, fundada y motivada, sobre la negativa al reconocimiento de la condición de refugiado, en términos de lo establecido por los artículos 36, 37 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en términos generales establecen que las notificaciones se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio en el que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; ... Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en el que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Esto es, que el INM debió notificar a los agraviados por escrito; pues para considerar que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado debe ostentar la firma autógrafa del funcionario que lo genera, por lo que el documento que se entregue al particular mediante la notificación respectiva debe cumplir con tal requisito, pues sólo así podría tener la plena certeza de que su firma es auténtica; sin que ello signifique que se cuestione la legalidad de la resolución misma dictada por la autoridad, sino que sólo se afirma que resulta indispensable que el documento que se entregue a la persona tenga los requisitos formales que deben constar en cualquier acto administrativo.

Refuerza lo anteriormente expuesto, lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia bajo el rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN”, que precisa”: ...el acto administrativo, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares; la notificación por su parte, es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, toda vez que no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es decir, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes”.

Novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXI, marzo, de 2005, pág. 1007. Tesis:1.4º.A.J/36.

La falta de notificación al agraviado de la resolución sobre la negativa al reconocimiento de la condición de refugiado también se logró acreditar en la visita a la estación migratoria del INM en Iztapalapa del 4 de noviembre de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar dicha omisión por parte de servidores públicos de ese Instituto.

Con tal omisión por parte de los servidores públicos del INM, el señor Lorenzo Rubio Forero no tuvo certeza jurídica sobre la existencia del acto, sobre su contenido y sus alcances, lo que de hecho lo privó de la posibilidad de ejercer su derecho a recurrirlo a través del recurso de revisión previsto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley General de Población, que señala que contra la negativa de autorización al refugio procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como la posibilidad de interponer, en su caso, el juicio de amparo.

Asimismo, el INM determinó expulsar al extranjero el 4 de noviembre de 2006, sin que en el procedimiento de refugio existiera la recomendación que por facultad debe emitir exclusivamente el Comité de Elegibilidad, ya que como fue el caso, el pronunciamiento de negativa al reconocimiento de la condición de refugio la realizó el Grupo de Trabajo. Agrava lo anterior que la recomendación del Comité de Elegibilidad se produjo a través de una resolución emitida 61 días después de que fue “cerrado” el caso y 19 días posteriores a que el señor Lorenzo Rubio Forero fuera expulsado del país.

Esta resolución de expulsión, no fue notificada al agraviado, como se desprende de la visita del 4 de noviembre de 2006 a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente que personal de esas instalaciones le manifestó que el señor Lorenzo Rubio Forero sería expulsado ese mismo día a su país de origen; por lo que el visitador adjunto le solicitó al encargado de ese centro de aseguramiento una copia de la orden de expulsión, en respuesta la autoridad señaló: “que no contaba con ella, ya que el personal que fue designado en la conducción se la llevó, porque tenía que presentarla en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México”.

Asimismo, como se desprende del acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2006, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se agregó al expediente de queja respectivo una copia simple del oficio INM/CCVM/04914/2006, del 3 de noviembre de ese año, suscrito por la jefa del Departamento de Dictaminación de ese Instituto y dirigido al señor Lorenzo Rubio Forero, relativo a la notificación de resolución de expulsión del citado señor, en el que se transcribieron los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución de expulsión, que en sus partes conducentes señalan: “se determina la expulsión del país, en contra de el señor Lorenzo Rubio Forero...por adecuar su conducta en la hipótesis contemplada en el artículo 123 de la Ley General de Población...., sancionada por el 125 de la Ley General de Población” y “Apercíbase a Lorenzo Rubio Forero....la prohibición que tiene para internarse nuevamente a

territorio nacional,..., para lo cual se le fija el periodo de diez años, a partir de la notificación de la presente resolución”; y se indicó que le notificaban a dicho señor, en una foja útil con firma autógrafa, la citada resolución, sin que se acreditara tal notificación y recepción con la firma y expresión de “recibido” correspondiente del agraviado, al señor Lorenzo Rubio Forero, ya que tal documento (oficio) no la contiene, ni se anexa copia de la “foja útil” con la anotación de la recepción citada.

Situación que a todas luces preocupa a esta Comisión Nacional, debido a que dicho oficio relativo a la resolución de expulsión no cuenta con acuse de recibo por parte del agraviado, y que solamente consta un sello ADF044 del INM en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de 4 de noviembre de ese año, documento que al no cumplir con las formalidades de lo establecido por los artículos 36, 37 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo carece de eficacia jurídica.

Al respecto, no hay que dejar de observar que el subdirector de resoluciones del INM, informó a la Coordinación Jurídica de ese Instituto que, respecto a la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional: “...no es cierto que no se le haya notificado personalmente al señor Lorenzo Rubio Forero su expulsión, ya que como se acredita con la notificación de resolución de 3 de noviembre de 2006, el extranjero fue notificado y firmó de enterado”, para lo cual anexó copia de la resolución de expulsión con firma del extranjero; y no así la notificación.

Además, cabe destacar que en dicho informe no se establece cuando se le notificó al agraviado la resolución, ni donde.

En ese sentido, no se debe confundir el oficio de notificación de expulsión que va dirigido al señor Lorenzo Rubio Forero con la resolución de expulsión del país, debido a que ésta se contiene en un documento mediante el cual el Departamento de Dictaminación de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, de fecha 3 de

noviembre de 2006, con base en resultandos y considerandos, resuelve la situación migratoria del agraviado. En dicha resolución se observa el sello de recepción ADF044 de la autoridad migratoria adscrita al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, la cual está fechada el 4 de noviembre de 2006, y cuenta con nombre y firma del señor Lorenzo Rubio Forero, por lo que se infiere que ésta se le hizo firmar momentos antes de subir al avión que lo trasladaría a su país. No obstante, esta Comisión Nacional no cuenta con la evidencia de que el INM le haya notificado la resolución de expulsión, en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Asimismo, mediante el oficio CCVM/DAS/SR/880/2007, de 19 de abril de 2007, suscrito por el subdirector de resoluciones del INM, informó a la coordinadora Jurídica del INM que la notificación de expulsión del extranjero se realizó en la sala de visitas de la estación migratoria de la ciudad de México. Situación que no ocurrió, como se desprende del oficio de notificación de resolución de expulsión del señor Lorenzo Rubio Forero, mediante oficio INM/CCVM/04914/2006, del 3 de noviembre de ese año, suscrito por la jefa de Departamento de Dictaminación de ese Instituto, que no presenta la firma de recibido del agraviado.

B. Caso del señor George Andrés Cherrez Calero

Del informe rendido a esta Comisión Nacional por la COMAR, mediante el oficio CG/091/COMAR/2007, del 11 de abril de 2007, suscrito por la coordinadora general, se desprende que el 24 de enero de 2007 el señor George Andrés Cherrez Calero solicitó refugio ante la COMAR en la estación migratoria en Iztapalapa, y en tal virtud, el 26 de ese mes y año la Dirección de Protección de la COMAR recibió un telefax, por parte de personal de esa estación migratoria, mediante el cual hacen de su conocimiento tal petición.

Asimismo, que el 29 de enero de 2007, la Coordinación General de la COMAR emitió oficio dirigido a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria en la que le solicitan que no se tomen medidas de expulsión en contra del señor George Andrés Cherrez Calero, porque había solicitado refugio.

Igualmente, que el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad sobre Refugiados en sesión número 3, celebrada el 19 de febrero de 2007, recomendó al Comité de Elegibilidad no reconocerle esa condición, toda vez que consideró que no existe un nexo entre los motivos que lo hicieron salir de su país y alguno de los elementos de la definición de refugiado.

Además, que la determinación citada en el párrafo anterior fue comunicada, sin precisar fecha, al interesado en forma verbal por personal de la COMAR en la Estación Migratoria de Iztapalapa.

Cabe destacar, que no existe constancia de que la COMAR le haya notificado al INM su recomendación de la sesión 3, ni tampoco hay evidencia de que el INM haya notificado formalmente al quejoso.

Ante tal situación, el agraviado, desconociendo quién debió notificarle formalmente respecto a la resolución de su solicitud de refugio, presentó, el 24 de febrero de 2007, ante la COMAR un cuestionario de ampliación de información, con la finalidad de aportar nuevos datos para el estudio de su caso.

El 16 de marzo de 2007, el Grupo de Trabajo estudió nuevamente la petición, y en la sesión número 5 reiteró su postura de no reconocer la condición de refugiado; no obstante nuevamente la COMAR, sin precisar la fecha, le comunicó de manera verbal al señor George Andrés Cherrez Calero que su caso sería presentado en la próxima sesión del Comité de Elegibilidad; sin embargo, del estudio de las evidencias que remitió la COMAR como anexos a su respuesta no se advierte la recomendación del

Comité de Elegibilidad ni la resolución final, ni tampoco que se hiciera del conocimiento al INM, como autoridad responsable, para notificarle al peticionario de refugio la determinación respecto a su solicitud correspondiente.

En consecuencia, en los casos de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero no existe evidencia alguna de que el INM hubiera integrado los procedimientos de refugio en términos del artículo 166, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población, que establece que la autoridad migratoria competente resolverá lo conducente en cada caso particular, atendiendo las manifestaciones vertidas por el interesado, las pruebas que acopie y en su caso, las recomendaciones del Comité de Elegibilidad, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud; las oficinas centrales del INM al recibir la solicitud de refugio deberán enviar copia al Comité de Elegibilidad, quien emitirá con toda oportunidad su recomendación; en caso de no hacerlo, se entenderá que no tiene objeción para el otorgamiento de la característica solicitada.

Es claro para esta Comisión Nacional que la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, es la autoridad facultada para pronunciarse de manera definitiva respecto de la situación jurídica y las resoluciones relacionadas con la calidad y la característica migratoria de los extranjeros que tienen incoado un procedimiento administrativo. También le corresponde a la Secretaría de Gobernación la facultad para otorgar la característica de refugiado después de que la autoridad migratoria competente haya admitido a trámite la solicitud de refugio, desahogado las pruebas ofrecidas en un plazo no mayor de diez días y resuelto lo conducente en cada caso en particular, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de refugio y atendiendo las manifestaciones vertidas por el interesado, las pruebas que acopie y, en su caso, las recomendaciones del Comité de Elegibilidad, el cual tendrá únicamente por objeto estudiar, analizar y emitir recomendaciones respecto de las solicitudes de refugio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en Canadá de 2000”, estableció que el refugio es la primera articulación de las reglas y principios que deben ser seguidos en materia de migraciones, en particular en la protección de los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo, considerando que:

“La determinación del status de refugiado no es administrativa sino de naturaleza sustantiva y por consiguiente debe regirse por las garantías procesales apropiadas. A su juicio, si bien el derecho de asilo consagrado en la Declaración no implica que el mismo será otorgado, necesariamente exige que el peticionario sea oído al presentar su solicitud. Asimismo, la CIDH señala que el derecho de buscar asilo necesariamente requiere que los solicitantes tengan la oportunidad de presentar su solicitud eficazmente ante una instancia competente, independiente e imparcial para tomar decisiones; de contar con la asistencia de un abogado; y al acceso de varios niveles de revisión, inclusive judiciales”.

Con todo lo anterior queda evidenciado para esta Comisión Nacional que se violó el derecho humano al debido proceso de los agraviados, mismo que debió ser respetado antes de que los migrantes fueran expulsados a su país; en consecuencia, se transgredieron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, que se encuentran contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los que establecen que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir acto de molestia, tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03, se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de referentes internacionales que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí constituyen el marco doctrinal y los principios de actuación que deben formar las acciones y políticas que los Estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los derechos humanos de este grupo vulnerable.

La Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países. “Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados”, señala que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio; que debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de fondo, 2 de febrero de 2001, dejó de manifiesto que” ...en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos”. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La existencia de tantas instancias involucradas en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado como el Instituto Nacional de Migración, la COMAR y su

Coordinación General, el Comité de Elegibilidad, y el Grupo de Trabajo del Comité, así como la insuficiente delimitación de sus facultades, es contraria a los principios que regulan el derecho internacional de los refugiados. Así lo establece claramente la conclusión núm. 8 del 28° periodo de sesiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados que establece lo siguiente: “... debe existir una autoridad claramente identificada —de ser posible una sola autoridad central— encargada de examinar las solicitudes de concesión de la condición de refugiado y de adoptar una decisión en primera instancia.” Además, expresamente señala lo siguiente: “Si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe concedérsele un plazo razonable para apelar ante la misma autoridad o ante una autoridad diferente, administrativa o judicial, con arreglo al sistema prevaleciente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada”.

Con base en todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en la solicitud de refugio de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero, los servidores públicos del INM, con sus acciones y omisiones, probablemente pusieron en riesgo su vida, seguridad y libertad, derechos fundamentales de todos los seres humanos, en consecuencia se violaron sus derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1, 22 incisos 8 y 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; los principios 3, 13 y 16.2 y 16.4 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7, último párrafo, de la Ley General de Población; 166 y 208, fracción III, de su Reglamento; así como 3, fracciones V, VII, XIV y XV, 36, 37 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y

dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente; que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas; que los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales; que las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos, asimismo que el personal del INM deberá velar por el respeto y la protección a los derechos humanos de los asegurados.

Aunado a lo anterior, personal del INM, cometió conductas contrarias a las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (17 de Diciembre de 1979).

Por otra parte, los procedimientos de refugio a favor de los señores Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero fueron sustanciados en su totalidad por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, que es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y cuyas atribuciones no le dan la facultad para resolver, ni mucho menos comunicar verbalmente la recomendación respecto al caso, ni otorgar términos a los solicitantes, que en su oportunidad debió emitir y notificar con las formalidades legales servidores públicos del INM.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que durante el procedimiento de reconocimiento de refugio del señor Lorenzo Rubio Forero, en el oficio 2006-1906-2142011, del 20 de septiembre de 2006, en el cual se determina el cierre de la solicitud

de refugio del agraviado, está suscrito por una servidora pública, sin expresar cuál es el cargo que ejerce, y que de acuerdo con el artículo 167 del Reglamento de la Ley General de Población corresponde exclusivamente al Comité de Elegibilidad emitir las recomendaciones respecto de las solicitudes de refugio dirigidas al Instituto Nacional de Migración. La Coordinación General de la COMAR, en calidad de Secretaría Ejecutiva del Comité de Elegibilidad, es a quien le corresponde emitir dicha recomendación respecto de las solicitudes de refugio.

Asimismo, de acuerdo con el oficio No. CG/039/COMAR/2006, que envió la COMAR a esta Comisión Nacional el 7 de marzo de 2007, el Comité de Elegibilidad, en sesión del 23 de noviembre de 2006, decidió recomendar al INM no reconocer como refugiado al señor Lorenzo Rubio Forero. Esto significa que el agraviado fue expulsado del país, 19 días antes de que el Comité de Elegibilidad emitiera la recomendación sobre su solicitud de refugio.

Por lo anterior, tales conductas pudieran constituir irregularidades de carácter administrativo, por lo que esta Comisión Nacional determinó dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional, a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señora comisionada del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos del INM que participaron en el procedimiento de solicitud de refugio de los agraviados, por sus acciones u omisiones, entre otras cosas, por tolerar que personal de la COMAR invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria, como quedó señalado en el cuerpo de la presente recomendación.

SEGUNDA. A efecto de que no se repitan violaciones a derechos humanos como las descritas en la presente recomendación, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se establezca el procedimiento que deberán seguir los servidores públicos del INM y demás instancias involucradas, desde el momento de la recepción de una solicitud de refugio, hasta la notificación de la resolución respectiva, precisando los términos e instancias que correspondan, siempre dentro del marco establecido en la Ley General de Población y su Reglamento; en particular, atendiendo los términos y disposiciones previstos en los artículos 166 del Reglamento de la Ley General de Población; así como 36, 37 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y toda aquella normatividad que se genere para el efecto, donde se garantice el debido proceso legal de los interesados.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos del INM responsables de tramitar las solicitudes de refugio, al tener conocimiento de que personal de la COMAR invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria, den vista a Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Gobernación, para que se deslinde la responsabilidad administrativa en que se haya incurrido.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE